



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 824 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 04 NOV. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Del Rosario Sandoval Coronado, contra la Carta N° 014-2015-GR-APURIMAC-SRCH-RR-HH, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

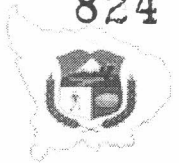
Que, la Gerencia Sub Regional de Chincheros mediante Oficio N° 191-2015-GR-APURIMAC-SRCH-G, con SIGE N° 15710 del 14 de setiembre del 2015 y Registro de Sector N° 2043-2015, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el **recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora María Del Rosario Sandoval Coronado, contra la Carta N° 014-2015-GR-APURIMAC-SRCH-RR-HH, su fecha 01 de junio del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado por la Procuraduría Pública Regional a través del Oficio N° 236-2015-CR-PPR-APURIMAC, del 15-09-2015 en 11 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y las acciones pertinentes;

Que, la recurrente **María Del Rosario Sandoval Coronado**, en contradicción a la Carta N° 014-2015-GR-APURIMAC-SRCH-RR-HH, su fecha 01 de junio del 2015, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Gerencia Sub Regional de Chincheros a través de dicha Carta, con la que lesiona sus derechos laborales y concluye a sus servicios obligando a realizar entrega de cargo a su jefe inmediato, teniendo en consideración que no se encuentra comprendido en proceso administrativo disciplinario alguno ni proceso judicial, no pudiendo por lo tanto ser cesado ni destituido sino por las causales previstos por Ley, por haber participado en concurso y salido como ganadora en una plaza, y no puede ser cesado ni destituido por otros motivos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Carta N° 014-2015-GR-APURIMAC-SRCH-RR-HH, su fecha 01 de junio del 2015, la Jefatura de Recursos Humanos de la Sub Regional de Chincheros, agradece por los servicios brindados en dicha Sub Gerencia a la señora **Rosario SANDOVAL CORONADO**, con vigencia del 1° de junio del 2015 debiendo de realizar la entrega de cargo a su Jefe Inmediato bajo responsabilidad;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos a la recurrente se le notificó con la carta en mención el 1°-06-2015 y presentó su actual petitorio el 05 del mismo mes y año;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de los numerales 1 y 3 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción



de actos anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y firma;

Que, asimismo el Artículo 207° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 206, del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 206.1 y 206.2 precisa conforme a lo señalado por el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según Pedro Patrón Faura, en “Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el “**ACTO ADMINISTRATIVO**” es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, propuestas, etc, no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente por el derecho de petición que le asiste, como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que la hizo en forma indebida contra la Carta N° 014-2015 –GR-APURIMAC-SRCH-RR-HH, de fecha 01 de junio del 2015, teniendo en cuenta que no cabe impugnación contra documentos de mero trámite o de carácter interno como el citado documento, tal como reseña el Artículo 206 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia, tampoco cabe impugnación contra resoluciones que hayan quedado firmes administrativamente. En ese orden de ideas a más de que la interesada no ha acompañado a su pretensión evidencias sobre su relación laboral como son la resolución y los cuadros respectivos de participar y haber salido como ganadora en el concurso de plazas, llevadas a cabo por la Entidad, es de confirmar la medida tomada por la administración, en consecuencia subsistente en todos sus extremos la apelada;

Estando a la Opinión Legal N° 491-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 05 octubre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora María Del Rosario Sandoval Coronado, contra la Carta N° 014-2015-GR-APURIMAC-SRCH-RR-HH, de fecha 01 de junio del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, el documento materia de apelación. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Sub Regional de Chincheros, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Mag. Wilber Ferrnando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GRAP.
 AHZV/DRAJ.
 JGR/ABOG.